

INFORME SECRETARIAL: 24/01/2022 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2016-828**, con renuncia de poder presentada por la apoderada de la ejecutada LUZ MARY MIKAN DE PINEDA, informando que dentro del término legal la curadora ad litem que representa a los ejecutados INDUSTRIAS DE RETORCIDOS JOMIKAN LTDA, DAVID MIKAN YANINI, JOSE ANGEL MIKAN YANINI y MYRYAM BELEN MIKAN YANINE, propuso excepciones contra el mandamiento de pago, Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido presentada por la apoderada de la ejecutada Luz Mary Mikán de Pineda, Doctora CLAUDIA ERAZO CHURON en los términos del artículo 76 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

En este orden de las excepciones propuestas dentro del término de ley por la Curadora ad litem de los ejecutados INDUSTRIAS DE RETORCIDOS JOMIKAN LTDA, DAVID MIKAN YANINI, JOSE ANGEL MIKAN YANINI y MYRYAM BELEN MIKAN YANINE, , **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Se requiere a la ejecutada LUZ MARY MIKAN DE PINEDA para que designe apoderado que la represente en estas diligencias.

Vencido el término de traslado vuelvan el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 14 del 11 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso ejecutivo No. **2018- 214**, informando que dentro del término legal la curadora ad litem que representa a la sociedad ejecutada, propuso en término excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de las excepciones propuestas dentro del término de ley por la Curadora ad litem de la ejecutada TYNAMIK SAS, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 14 del 11 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2019 – 334** con sustitución de poder, informando que la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra proveído que niega el recurso de reposición por extemporáneo, así mismo propone en término excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.613.959 de Bogotá y T.P.104.861 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra proveído que negó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, procede señalar que la materia que nos ocupa regula en forma expresa el término para interponer recursos, y solo se remite al Código General del ante la falta de disposiciones especiales, conforme lo establece el artículo 145 CPTSS.

En orden en tanto el proveído objeto de inconformidad no se encuentra contemplado en el artículo 65 CPTSS, se niega el recurso de apelación interpuesto por **improcedente**.

Así las cosas, de las excepciones propuestas en término legal por la parte ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 14 del 11 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

EJECUTIVO 2019-334

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00549**, con solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial, procede resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Otoniel Rivera Alcocer, a través de apoderado judicial contra Ainpro S.A, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto, examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado y en favor del ejecutante.

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera de texto)*

El título base de ejecución que presenta el demandante, consiste en acta de acuerdo celebrada en fecha 10 de julio de 2020, documento que no cumple con los requisitos del título ejecutivo laboral en tanto examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que

los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son "La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

En estas condiciones, siendo que el título objeto de recaudo debe reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados y toda vez que la controversia se encuentra integrada entre el señor Otoniel Rivera Alcocer y Ainpro S.A., el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 1 del C.P.T.S.S. que señala;

"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y no como pretende el recurrente con un acuerdo transaccional. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, identificado con la C.C. No. 82.160.966 de Palestina Huila y T.P. No. 242.797 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL, -29-11-2021-, al Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 – 00550**, informando que obra demanda ordinaria de primera instancia, con la finalidad que se reconozcan derechos laborales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el acta de reparto bajo secuencia 16467, está asignada al grupo de procesos ejecutivos y el libelo introductorio, busca el reconocimiento de derechos laborales, formulado como demanda ordinaria de primera instancia, conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, con el fin de estudiar la posibilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la misma, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que, sea abonado como proceso **ORDINARIO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00563**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolución N° 009063 del 27 de abril de 2001.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

En ese orden de ideas, la parte demandante pretende que la resolución N° 009063 del 27 de abril de 2001, preste mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P., y es evidente que el título debe reunir los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son "La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que

habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. Y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

En estas condiciones, siendo que el título objeto de recaudo debe reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados en antelación y toda vez que la controversia se encuentra integrada entre el señor Ismael Rivera Ramírez y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el mismo, debe ventilarse en la jurisdicción administrativa, conforme lo señalo el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. que, en su literalidad, preceptúa;

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, de conocer los conflictos jurídicos que se originen ante la expedición de actos administrativos, el mismo debe ventilarse en esa jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. y no como pretende el recurrente por la vía ejecutiva laboral. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución resolución N° 009063 del 27 de abril de 2001, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, identificado con la C.C. No. 82.160.966 de Palestina Huila y T.P. No. 242.797 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00573**, con solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial, procede resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Martha Lucia Reyes Bohórquez, a través de apoderada judicial contra Gladys Sandoval Eslava, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto, examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado y en favor del ejecutante.

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera de texto)*

El título base de ejecución que presenta el demandante, consiste en transacción laboral extra judicial, celebrada en fecha 18 de febrero de 2020, documento que no cumple con los requisitos del título ejecutivo laboral en tanto examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son “La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)”. Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

Imperioso, es del caso advertir que respecto a los requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8751-2016, magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos **inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, Radicación n°50538 11 acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En ese orden de ideas, revisado el documento base de la ejecución, suscrito el 18 de febrero de 2020, se tiene que el mismo, versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, como lo son cesantías, primas y aportes a seguridad social, pues en él se afirma que, como consecuencia de un contrato verbal a término indefinido, el empleador señora Gladys Sandoval Eslava se comprometió a cancelar al trabajador señora Martha Lucia Reyes Bohórquez “un salario mínimo y como consecuencia todos los derechos que del contrato de trabajo se derivan” hecho que nunca aconteció durante la

vigencia de la relación laboral, es por ello que acudieron a la figura de transacción laboral a fin de que fueran cancelados; otro aspecto relevante al analizar el mencionado contrato transaccional es que en él se pactaron pagos de indemnizaciones que solo pueden ser declaradas, por la autoridad judicial competente, mediante un proceso ordinario laboral de primera instancia conforme a las reglas contenidas en la ley 712 de 2001.

Dicho lo anterior, es deber de la parte demandante acudir a un juicio ordinario, conforme a las reglas contenidas en el artículo 2 numeral 1 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y no como pretende la recurrente con un acuerdo transaccional en el que versaron derechos ciertos e indiscutibles. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER ELINA HERNÁNDEZ PALACIOS, identificada con la C.C. No. 53.039.371 de Bogotá D.C., y T.P. No. 235.807 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00592**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 17831, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan

mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración–, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos

conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. RITHA PAOLA ROMO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.332.464 de Pasto y T.P. No. 355.066 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00599**, con solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 2 de marzo de 2020 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 16 de junio de 2020, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.248 y tarjeta profesional No 63.604 del Consejo superior de la Judicatura en los términos del poder conferido por la ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra CENTAURO COMUNICACIONES S.A - EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$19.909.804.00), conforme liquidación efectuada el 16 de junio de 2020.

b.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*. artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 14 del 11 de febrero de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria